

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 12 de septiembre de 2019

N° 28859-A

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Decreto Ejecutivo N° 560  
(De lunes 09 de septiembre de 2019)

QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL AÑO 2020

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION**

Resolución N° 14  
(De viernes 28 de junio de 2019)

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 19 DE 13 DE JULIO DE 2018, DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, AL ORGANISMO DE INSPECCIÓN MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A., BAJO LOS REQUISITOS DE LA NORMA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 28571-A.

---

Resolución N° 15  
(De martes 02 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE OTORGA LA ACREDITACIÓN NO. OI-064 A LA EMPRESA ATLAS MARINE BUNKER & TESTING, INC., COMO ORGANISMO DE INSPECCIÓN, BAJO LOS REQUISITOS DE LA NORMA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014, PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA, URBANIZACIÓN CALLE 50 Y 56 ESTE, CALLE 50, EDIFICIO F&F TOWER, PISO 25, APARTAMENTO/LOCAL OFICINA 25 A.

---

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

Resolución N° DM-404-2019  
(De lunes 02 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NO. 347-DM DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, RELACIONADO AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO.

---

Resolución N° DM-415-2019  
(De jueves 05 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS, EN LA PÁGINA WEB, APLICACIONES Y DISPOSITIVOS MÓVILES DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN LABORAL, LA LISTA CON LA NUMERACIÓN, DATOS GENERALES DE LOS SOLICITANTES Y MOTIVO POR EL CUAL DEBEN SER SUBSANADOS LOS EXPEDIENTES, EN LOS CASOS EN QUE LA SOLICITUD DE PERMISO DE TRABAJO ES RECIBIDA SIN REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA LEGAL CORRESPONDIENTE.

---

Resolución N° DM-416-2019  
(De jueves 05 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL EL APODERADO LEGAL INCLUIRÁ EN EL PODER Y SOLICITUD UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO EN LA CUAL SE LE REALIZARÁN COMUNICACIONES DESDE EL MOMENTO DE PRESENTAR LA

DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBTENCIÓN DE UN PERMISO DE TRABAJO.

---

Resolución N° DM-417-2019  
(De jueves 05 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL, NO SANCIONAR POR LA CAUSAL DE PERSONA EXTRANJERA SIN PERMISO DE TRABAJO, CUANDO LA INSPECCIÓN RESPECTIVA DEVELE LA EXISTENCIA DE UNA CERTIFICACIÓN DE PRÓRROGA DE PERMISO DE TRABAJO, SÓLO A AQUELLOS CASOS EN QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO PRESENTADA ANTE EL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN LABORAL CON TREINTA (30) DÍAS O MÁS DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERMISO INMEDIATO ANTERIOR, Y ESTA SOLICITUD DE PRÓRROGA SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, SIN RESOLVER.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 560**  
De 9 de *septiembre* de 2019



Que establece el calendario escolar para el año 2020

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, religión, posición económica, social o ideas políticas, cuyo derecho debe ser garantizado por el Estado a través del Ministerio de Educación, quien tiene la misión de organizar y dirigir el servicio de la educación en el país, mediante estrategias y acciones que aseguren calidad y eficiencia en el intercambio de conocimientos y experiencias que se desarrollan en las instituciones oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, a efectos que se cumplan los objetivos y fines de la educación nacional;

Que el artículo 30 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que le corresponde al Órgano Ejecutivo dictar el calendario escolar que definirá las fechas de los períodos que regirán el desarrollo de la enseñanza y demás actividades en los centros educativos oficiales y particulares a nivel nacional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º732 del 23 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo N.º951 de 3 de octubre de 2014, se establecen los parámetros y lineamientos que rigen la estructura y programación del año escolar, en total armonía con el desarrollo cronológico de cada año, con el cual será asegurado el desenvolvimiento de las clases en forma eficiente y oportuna;

Que el Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de establecer un calendario escolar, el cual regirá para todos los centros educativos oficiales y particulares del país,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Establecer el calendario escolar para año 2020, para los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza, el cual se desarrollará de la forma que establece el siguiente calendario, integrado por los siguientes períodos:

**PROGRAMA DE RECUPERACIÓN ACADÉMICA ESTUDIANTIL (PRAE)**

Desde el lunes 06 al viernes 24 de enero de 2020. (3 semanas)

**CAPACITACIÓN DOCENTE-VERANO 2020**

Desde el lunes 27 de enero al viernes 14 de febrero de 2020. (3 semanas)

**CALENDARIO ESCOLAR 2020**

**Período de Organización del Proceso Educativo**

Desde el lunes 17 al viernes 21 de febrero de 2020. (1 semana)

**PERÍODO DE CLASES**

**Primer Trimestre**

Desde el lunes 02 de marzo al viernes 29 de mayo de 2020. (13 semanas)

**Receso Escolar**

Desde el lunes 01 al viernes 05 de junio de 2020. (1 semana)

**Segundo Trimestre**

Desde el lunes 08 de junio al viernes 04 de septiembre de 2020. (13 semanas)

**Receso Escolar**

Desde lunes 07 al viernes 11 de septiembre de 2020. (1 semana)

**Tercer Trimestre**

Desde el lunes 14 de septiembre al viernes 18 de diciembre de 2020. (14 semanas)

**Balance de Actividades y Graduación de los estudiantes**

Desde el 21 al 23 de diciembre de 2020.

**Artículo 2.** Se acogerán a un calendario escolar diferenciado aquellos centros educativos que presenten condiciones especiales, como fuertes oleajes en zonas costeras, difícil acceso en áreas montañosas u otras que requieran la implementación del año escolar en período distinto al previsto en el presente calendario escolar.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo N.º732 de 23 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo N.º951 de 3 de octubre de 2014.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Nueve ( 9 )* días del mes de *Septiembre* de dos mil diecinueve (2019)

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 14**  
de 25 de Junio de 2019

**EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución N°001 de 14 de julio de 2004, el Consejo Nacional de Acreditación otorgó a la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, el **Certificado de Acreditación No. OI – 001** como Organismo de Inspección tipo A, en el área de hidrocarburos y otros derivados del petróleo e inspección de carga y actividades relacionadas;

Que la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, presentó formal solicitud de renovación de su acreditación en todas las clases de servicios previamente acreditados para las instalaciones ubicadas en Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, urbanización Ancón, calle Albrook, residencial calle Fragata, edificio 102 A y B;

Que tal como consta en la Resolución N°19 de 13 de julio de 2018, publicada en Gaceta Oficial No. 28571-A del 18 de julio de 2018, que **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17020:2014** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que, tal como consta en acta de reunión No. 001 del 30 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Acreditación, decidió mantener la acreditación, según el proceso de renovación del Organismo de Inspección bajo los requisitos de la Norma DGNTI- COPANIT ISO/IEC 17020:2014;

Que la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, el 23 de julio de 2018, presentó ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), la Nota Letter N° 9015-2307-2018, firmado por **JAIRO RUEDA** apoderado y Socio del 50% de las acciones del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, en cuyo asunto solicita la suspensión del representante legal **FRANCISCO AGUDELO**;

Que la **FIRMA DE ABOGADOS VASQUEZ RAMIREZ Y ASOCIADOS**, presentó formal SOLICITUD ADMINISTRATIVA – CONSULTA el 19 de septiembre de 2018 a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), autorizados mediante el poder otorgado de **FRANCISCO AGUDELO** representante legal del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, en cuyo asunto solicita informar si existe dentro de la Unidad Técnica de Acreditación algún proceso interpuesto que afecta de forma parcial o en totalidad la Acreditación del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, incumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17020:2014** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que, tal como consta en acta de reunión No. 010 del 3 de octubre de 2018, el Consejo Nacional de Acreditación, según lo establecido en los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, bajo los numerales 4.1.2 y 4.1.3, específicamente vinculado con la nota explicativa ambos numerales relacionados con las temáticas de gobernabilidad y basado en la Ley 23 del 15 de julio de 1997 en el artículo 111, acápite 1, literal A, los miembros del Pleno del CNA deciden **SUSPENDER** la acreditación vigente por un término máximo de seis (6) meses del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, acreditado bajo el número OI-001;

Que mediante Resolución N°27 de 9 de noviembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial No. 28657, el 19 de noviembre de 2018, el Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, queda suspendida por un término máximo de seis (6) meses desde su notificación, para las instalaciones ubicadas en Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, urbanización Ancón, calle Albrook residencial calle Fragata, edificio 102 A y B;

Que la **FIRMA DE ABOGADOS VASQUEZ RAMIREZ Y ASOCIADOS**, presentó formal **SOLICITUD ESPECIAL Y URGENTE**, el 9 de noviembre de 2018 a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), autorizados mediante el poder otorgado por **FRANCISCO AGUDELO**, representante legal del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, vinculada a informar sobre las demandas laborales ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y dentro de la demanda de disolución y liquidación, que interpusieron los señores **JAIRO ENRIQUE RUEDA PRADA** y **RITA LILIANA MARÍN LONDOÑO**, contra el patrimonio social **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, donde solicitan al Consejo Nacional de Acreditación (CNA), abstenerse de proseguir los trámites, hasta tanto se diluciden los procesos laborales, civiles y penales;

Que la **FIRMA DE ABOGADOS VASQUEZ RAMIREZ Y ASOCIADOS**, presentó formal escrito de **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD ESPECIAL Y URGENTE**, el 5 de diciembre de 2018, a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), autorizados mediante el poder otorgado por **FRANCISCO AGUDELO** representante legal del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, en cuyo asunto se solicita al Consejo Nacional de Acreditación, suspender provisionalmente, hasta tanto se diluciden los procesos laborales, civiles y penales, y a la vez solicitar que se reúna el Pleno del CNA para adoptar las acciones administrativas de rigor, que no afecten los derechos de la persona jurídica denominada **M.S.B. MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**;

Que tal como consta en el acta de reunión No. 001-2019 del 29 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional de Acreditación, decidió **MANTENER** la decisión de la Resolución N°27 de 9 de noviembre de 2018 - **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.** - OI-001 publicada en Gaceta Oficial No. 28657, la cual establece lo siguiente: **SUSPENDER** la acreditación OI-001 a la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU S.A.**, para las instalaciones ubicadas en Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, urbanización Ancón, calle Albrook residencial calle Fragata, edificio 102 A y B;

Que mediante el acta N°005-2019, de la reunión N°5 del Pleno del Consejo Nacional de Acreditación, se expuso como asuntos varios el estatus actual del Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**; el cual se le vence los seis (6) meses de suspensión el 19 de mayo de 2019, por lo que, el Pleno del Consejo Nacional de Acreditación decidió **EMPODERAR** a la Unidad Técnica de Acreditación (UTA) a dar cumplimiento al artículo segundo de la resolución No.27 del 9 de noviembre de 2018, publicada en gaceta oficial No. 28657, el 19 de noviembre de 2018, en la cual cita **ADVERTIR** al interesado que, según lo establecido en los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, bajo los numerales 7.11.2 y en base a lo establecido en la Ley 23 del 15 de julio de 1997 en el artículo 111, acápite 2, literal A, parágrafo, el

Consejo Nacional de Acreditación podrá imponer las sanciones, previa investigación de **REVOCACIÓN** (Revocatoria) de la acreditación, por incurrir en una de las siguientes conductas: “cuando pasados seis meses a partir de la fecha de suspensión de la acreditación, no se restablezcan las condiciones por las cuales se haya otorgado, prohibiendo ejercer las actividades que se hubiesen autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación así como utilizar cualquier tipo de información o símbolo pertinente a la acreditación, hasta tanto se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas”.

Que tal como consta en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el artículo 62, numeral 4, cita que “Las entidades públicas solamente podrán **REVOCAR** o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en el siguiente supuesto: 4. Cuando así lo disponga una norma especial”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución N°19 de 13 de julio de 2018, del proceso de renovación de la acreditación, al Organismo de Inspección **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, publicada en Gaceta Oficial No. 28571-A.

**SEGUNDO: CANCELAR** la acreditación **OI-001** a la empresa **MARINE SURVEYORS BUREAU, S.A.**, como organismo de inspección para las instalaciones ubicadas en Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, urbanización Ancón, calle Albrook residencial calle Fragata, edificio 102 A y B, en los siguientes servicios:

N°	Código Actividad de Inspección	Productos, Procesos, Servicios y/o Instalaciones a Inspeccionar	Tipo de Inspección	Norma, Método o Procedimiento de Inspección	Título del Procedimiento de Inspección
1	E	Determinación de Cantidades de tanques de combustible y Toma de Muestras	Calculo de cantidades estáticas de petróleo parte 1. Tanques verticales, horizontales, barcazas y tanqueros	API MPMS Cap. 3 Secciones 1A, 1B, y 2.	American Petroleum Institute (API)  Manual of Petroleum Measurements Standards (MPMS)  MSB-OP-011  MSB-OP-005  Determinación de cantidades de tanque de combustibles.  Toma de Muestras
			Determinación de Temperatura	API MPMS Cap. 7	
			Muestreo de petróleos y derivados	API MPMS Cap. 8 Secciones 1, 2, 3 y 4.	
			Calculo de cantidades estáticas de petróleo	API MPMS Cap. 12 Secciones 1 Parte 1, Sección 2 Parte 1,2 y 3	
			Mediciones marinas	API MPMS Cap. 17 Sección 1,3, 4, 5, 6, y 9	
			Calibración de tanques cilíndricos	API MPMS Cap. 2.2. A API MPMS Cap. 2.2. B	American Petroleum Institute (API)

2	E	Calibración de tanques cilindros verticales, horizontales, esféricos y tanques de barcos y barcasas.	verticales, horizontales esféricos, y tanques en barcos y barcasas utilizados los métodos de cinta manual o línea de referencia óptica y elaboración de sus tablas de aforo.	API MPMS Cap. 2551	Manual Of Petroleum Measurements Standards (MPMS).  American Petroleum Institute Standards.  MSB-OP-007  Calibración tanques verticales y horizontales
				API MPMS Cap. 2555	
				API MPMS Cap. 2.2. E	
				API MPMS Cap. 2.8 A	
3	E	Calibración de medidores volumétricos y de flujo	Calibración de medidores de flujo masivo (Coriolis) en plantas, terminales, barcos y barcasas.	API MPMS Cap. 4 Sec. 2	American Petroleum Institute (API)  Manual Of Petroleum Measurements Standards (MPMS).  MSB-OP-013  Calibración medidores flujo
			Calibración de recipientes volumétricos (serafines)	API MPMS Cap. 4 Sec. 4	
			Calibración de probadores (Tank Provers)	API MPMS Cap. 4 Sec. 8	
			Calibración de Tuberías de Pruebas (pipe Provers)	API MPMS Cap. 5 Sec. 6	
4	E	Calibración de Cisternas	Medición y Calibración Volumétrica de tanques horizontales.	API 2555	American Petroleum Institute Standards.  MSB-OP-019  Calibración Cisternas
5	E	Inspección y certificación de tanques de combustibles y terminales petroleros	Inspección, reparación, mantenimiento, modificación y reconstrucción de tanques.	API 650 API 653 API 2610 NFPA 30 ASME Section VIII Div. 1 & Section V Decreto 36 de 2004	American Petroleum Institute Standards.  National Fire Protection Association.  American Society Mechanical
			Construcción de tanques de acero soldado para almacenamiento de combustibles, verticales y/o		

			horizontales.		Engineers. MSB-OP-010 Inspección de Tanques
			Diseño construcción certificación de operación mantenimiento e inspección de terminales y áreas de tanques.		
6	E	Prueba hidrostática de líneas mangueras y válvulas	Técnicas recomendadas para ensayos a presión de tuberías, válvulas y mangueras para manejos de hidrocarburos	API RP 1110 Ed. 4 <sup>th</sup>	American Petroleum Institute Recommended Practice.  British Standards  American Petroleum Institute Standards.
				BS 1435-2:2005	
				BS 1765:2004	
7	H	Inspección de contenedores	Inspección de contenedores	Instrucciones locales de trabajo ITCO ACC IICL	International Tank Container Organization.  Institute International Container Lessors.  MSB-OP-017  Inspección De Carga De Contenedores
8	M	Ensayos no Destructivos (END)	Ensayos no destructivos (Inspección Visual, técnica MFL escáner, ultrasonido, partículas magnéticas, líquidas penetrantes, rayos X.	Radiografía (RT): ASME Section V, Articles 2 y 22.	American National Standards Institute.  American Society For Nondestructive Testing  MSB-OP-038  Ensayos No Destructivos
				Ultrasonido (UT): ASME Section V, Articles 4,5 y 23.	
				Tintas penetrantes (PT): ASME Section V, Articles 6 y 24.	
				Partículas Magnéticas: ASME, Section V, Articles 7 y 25.	

*ce*

				Inspección Visual (VT): ASME Section v, Article 9.	
				Magnetic Flux Leakage (MFL): ASME Section v, Article 16.	
9	J	Crane & lifting Appliances	Estándar de Seguridad para Equipos de Izaje y Montacargas	ASME B30 ASME B30.1 ASME B30.2 ASME B30.3 ASME B30.4 ASME B30.5 ASME B30.6 ASME B30.7 ASME B30.8 ASME B30.9 ASME B30.10 ASME B30.11 ASME B30.12 ASME B30.13 ASME B30.14 ASME B30.16 ASME B30.17 ASME B30.18 ASME B30.19 ASME B30.20 ASME B30.21 ASME B30.22 ASME B30.23 ASME B30.24 ASME B30.25 ASME B30.26 ASME B30.27 ASME B30.28 ASME B30.29	American Society OF Mechanical Engineers.  MSB-OP-030  Crane and Lifting Appliances Test
10	J	Powered and Nonpowered Industrial Trucks (lifts and Forklifts)	Estándar para Equipos de Levantamiento con o sin Fuentes de poder, con diferentes tipos de Cargadores o Montacargas.	ASME B56 ASME B56.1 ASME B56.5 ASME B56.6 ASME B56.8 ASME B56.9 ASME B56.10 ASME B56.11 ASME B56.11.4 ASME B56.11.6 ASME B30.27 ASME B30.28 ASME B30.29	American Society of Mechanical Engineers.  MSB-OP-029

**TERCERO: ADVERTIR** al interesado que, según lo establecido en la Ley 23 del 15 de julio de 1997, en el artículo 111, parágrafo, la suspensión o **REVOCACIÓN** (Revocatoria) de la acreditación conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubiesen autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación, así como utilizar cualquier tipo de información o símbolo pertinente a la acreditación (sello de conformidad), hasta tanto se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas.

**CUARTO: ADVERTIR** al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o por edicto si fuera el caso.

**QUINTO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 2000.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Eduardo Palacios**  
Presidente

**Alexis A. Mateo**  
Secretario Técnico



República de Panamá  
CNA  
Se notifica Resolución N° 14 de 28  
de junio de 2019 a los 28 días  
del mes de junio de 2019  
a las 12:02 p.m.  
Señor(a) Karina Vasquez

  
NOTIFICADO  
NOTIFICADOR

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.**  
Panamá 28 de Junio de 2019  
  
Secretario Técnico  
Consejo Nacional de Acreditación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 15**  
de 2 de *Julio* de 2019

**EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que la empresa **ATLAS MARINE BUNKER & TESTING, INC.**, presentó formal solicitud de acreditación para las instalaciones ubicadas en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Urbanización Calle 50 y 56 Este, Calle calle 50, Edificio F&F Tower, Piso 25, Apartamento/Local Oficina 25 A;

Que tal como consta en acta No. 06 – 2019 del 5 de junio de 2019, el Comité de Acreditación de Organismos de Inspección, después de verificar las evidencias recomendó al Consejo Nacional de Acreditación otorgar la acreditación al Organismo de Inspección **ATLAS MARINE BUNKER & TESTING, INC.**, en su proceso de acreditación inicial, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que **ATLAS MARINE BUNKER & TESTING, INC.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17020:2014** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que tal como consta en el acta No. 07 – 2019 del 25 de junio de 2019, el Consejo Nacional de Acreditación por decisión unánime proceden a indicar lo siguiente **OTORGAR** la acreditación al Organismo de Inspección **ATLAS MARINE BUNKER & TESTING, INC.**, en su proceso de acreditación inicial, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** la acreditación No. **OI-064** a la empresa **ATLAS MARINE BUNKER & TESTING, INC.**, como organismo de inspección, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, para las instalaciones ubicadas Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Urbanización Calle 50 y 56 Este, Calle calle 50, Edificio F&F Tower, Piso 25, Apartamento/Local Oficina 25 A, en los siguientes servicios de inspección:

N°	Código Actividad de inspección (4.3.1)	Productos, Procesos, Servicio y/o instalaciones a inspeccionar (4.3.2)	Tipo de Inspección (4.3.3)	Norma, Método o Procedimiento de Inspección (4.3.4)	Título del procedimiento de inspección (4.3.5)
1			Medición de Tanques	API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo	Instructivo para la medición código OPS-I-002, rev.0, edi 0,

E	Carga y descarga de petróleo y derivados, líquidos y gaseosos en Tanques de tierra y Tanques de Buques y Barcazas		3 Sección 1-A Prácticas estandarizadas para la medición manual de petróleo y sus productos.	fecha 11/17. Instructivo sobre la medición de agua de fondo código OPS-I-006, rev.0 edi 0, fecha 11/17
			API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 14 -Medición de Gas Natural Sección 8 – Medición de gas Licuado de Petróleo	Procedimiento para el cálculo de volúmenes de LPG código OPS-P-009 rev.0, edi 0, fecha 11/17
		Determinación de Temperatura	API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 7 – Determinación de Temperatura.	Instructivo para la medición de Temperatura código OPS-I-003, rev 0, edi 0, fecha 11/17
		Muestreo	API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 8 Muestreo Sección 1 Prácticas estandarizadas el muestreo manual de petróleo y sus productos	Instructivo sobre toma de muestra código OPS-I-001 Rev 0, edi 0, fecha 11/17
			API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 8 Muestreo Sección 4 Prácticas estandarizadas para el muestreo y manejo de muestras líquidas combustibles volátiles	
		Cálculo de Cantidad de Petróleo y derivados	API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 12 Cálculo de cantidades de petróleo Sección 1 Cálculo de cantidades estáticas de petróleo	Procedimiento de inspección código OPS-P-010, rev.0, edi 0, fecha 11/17 en sus secciones 7.2.6 y 7.2.8  Procedimiento de Bunker Survey código OPS-P-011 rev.0, edi 0, fecha 11/17 en sus secciones

					6.1.3,6.2.5 y 6.3.2
7				API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 17 Mediciones marinas Sección 1 Guías para la inspección de cargamentos marinos.	Procedimiento de inspección código OPS-P-010, rev.0, edi 0, fecha 11/17 Procedimiento de Bunker Survey código OPS-P-011 rev.0, edi 0, fecha 11/17
8				API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 17 Mediciones marina Sección 2 Medición de cargamentos a bordo de tanques de buques.	Instructivo para la medición de niveles de líquido código OPS-1-002 rev 0, edi 0, fecha 11/17
9			Mediciones Marinas	API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 17 Mediciones marinas Sección 3 Guía para la identificación del origen del agua libre asociada con los movimientos de los cargamentos marinos de petróleo.	Instructivo sobre la medición de agua de fondo código OPS-1-006 rev 0, edi 0, fecha 11/17
10				API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 17 Mediciones marinas Sección 4 Método para la cuantificación de pequeños volúmenes en buques marinos.	Procedimiento de inspección código OPS-P-010, rev.0, edi 0, fecha 11/17 en su Sección 7.6 Medición de nivel o vacío en los tanques de abordó
11				API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 17 Mediciones marinas Sección 5 Guía para el análisis y reconciliación de las cantidades de un cargamento	Procedimiento de inspección código OPS-P-010, rev.0, edi 0, fecha 11/17 en su Sección 7.8 Análisis y recolección de cantidades
12				API Manual de	

				Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 17 Mediciones marinas Sección 6 Guía para la determinación del llenado de línea de línea de carga entre los buques y los tanques de tierra.	Procedimiento de inspección código OPS-P-010, rev.0, edi 0, fecha 11/17 Sección 7.4 Verificación de la línea de tierra
13				API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 17 Mediciones marinas Sección 8 Guía para la inspección antes de la carga en los tanques de carga de un buque marino.	Instructivo para aceptación de tanques código OPS-I-007 rev 0, edi 0, fecha 11/17
14				API Manual de Estándares de Medición de Petróleo Capítulo 17 Mediciones marinas Sección 9 Factor de experiencia del buque.	Cálculo, aplicación y descalificación del factor de experiencia, código OPS-I-008 rev 0, edi 0 fecha 11/17

**SEGUNDO: ADVERTIR** al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio del 2006, Ley 38 de 2000.

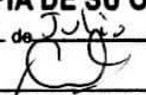
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Alexis Mateo**  
 Secretario Técnico



  
**Eduardo Palacios**  
 Presidente

 Panamá República de Panamá  
 Consejo Nacional de Acreditación  
 Se notifica Resolución N° 15 de  
2 de julio de 2019 a los 2 días  
 del mes de julio de 2019  
 a las 2:45 p.m.  
 al señor (a) Patricia Velazquez  
 NOTIFICADOR  NOTIFICADO

 PANAMÁ  
**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
 Panamá 2 de Julio de 2019  
  
 Secretario Técnico  
 Consejo Nacional de Acreditación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

**RESOLUCIÓN No. DM-404-2019**  
De 2 de Septiembre 2019

**LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, establece la Comisión Nacional de Salario Mínimo como un “órgano colegiado de asesoramiento” de ese Ministerio.

Que el artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 249, de 1970, faculta a la Comisión Nacional de Salario Mínimo, entre otras, para dictar su propio Reglamento, para el mejor desempeño de las funciones de la misma.

Que en reunión realizada el día 29 de agosto de 2019, se acordó modificar la Resolución No. 347-DM de 4 de septiembre de 2017, relacionado al Reglamento de la Comisión Nacional de Salario Mínimo.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Aprobar las modificaciones a la Resolución No. 347-DM de 4 de septiembre de 2017, relacionado al Reglamento de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, quedando establecido así:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO**

**Primero:** Las tareas y actividades que desarrolle la Comisión Nacional de Salario Mínimo, para el cumplimiento de las funciones a ella encomendadas, se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

**Segundo:** La Comisión Nacional de Salario Mínimo estará integrada por:

1. El Ministro(a) de Trabajo y Desarrollo Laboral, principal y su suplente.
2. Director(a) General de Trabajo, principal y su suplente.
3. Ministerio de Economía y Finanzas, principal y su suplente.
4. Ministerio de Comercio e Industrias, principal y su suplente.
5. Ministerio de Desarrollo Agropecuario, principal y su suplente.
6. Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados, 2 principales y sus suplentes.
7. Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente, principal y su suplente.
8. Consejo Nacional de la Empresa Privada, 2 principales y sus suplentes.
9. Cámara Panameña de la Construcción, principal y su suplente.

Establecidos en el artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970.



*ZA*

Tercero: La Comisión también contará con un Secretario de Actas, cargo que será desempeñado por el Jefe(a) del Departamento de Análisis de Productividad y Salario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cuarto: Son funciones del Presidente(a) de la Comisión:

1. Solicitar a las organizaciones de empleadores, trabajadores y del sector gubernamental la designación de sus representantes ante la Comisión Nacional de Salario Mínimo.
2. Presidir las reuniones de la Comisión, pudiendo delegar la Presidencia en el Viceministro(a) o en el Director(a) General de Trabajo.
3. Solicitar el apoyo que requiera la Comisión de parte de las direcciones, departamentos y demás dependencias del Ministerio, específicamente el Departamento de Análisis de Productividad y Salario, el cual constituye la Secretaría Técnica de la Comisión, y otras de carácter públicas, para el debido cumplimiento de las funciones de la Comisión.
4. Solicitar, si así lo dispusiera la Comisión, el apoyo que pueda brindar la Organización Internacional de Trabajo (OIT) u otros organismos, a la Comisión, para el cumplimiento de sus funciones.
5. Servir de enlace entre la Comisión y los técnicos, u otras personas que la Comisión requiera, para que participen en las reuniones de la Comisión, con derecho sólo a voz, con el propósito de asesorar o esclarecer aspectos específicos.
6. Servir de enlace entre la Comisión y las Juntas Especiales para una o varias industrias o actividades que la Comisión nombre de conformidad con el artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970.
7. Servir de enlace entre la Comisión y el Presidente de la República, para los casos en que la Comisión solicite audiencia para con el Jefe de la Nación.
8. Servir de mediador entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores, a objeto de lograr consenso sobre el salario mínimo a recomendar.
9. Cualesquiera otras funciones que la Comisión le designe, en consenso, dentro del marco de la ley.

Quinto: Son funciones del Secretario(a) de Actas de la Comisión:

1. Levantar las Actas respectivas de cada reunión de la Comisión.
2. Cursar las Actas entre los miembros de la Comisión con antelación de dos (2) días de la próxima reunión y solicitarles, si tienen alguna sugerencia para integrar el Orden del Día de la próxima reunión.
3. Citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se dispusieren.

PARÁGRAFO: Las Actas firmadas por los representantes de las partes constituyen documentos oficiales de las reuniones del Plenario de la Comisión Nacional de Salario Mínimo. Las grabaciones se conservarán como sustento de las Actas.



Sexto: Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir puntualmente a las reuniones.
2. Permanecer en el recinto de reuniones.
3. Informar a los sectores que representan los temas tratados en las reuniones.
4. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones.
5. Presentar recomendaciones de fijación de las nuevas tasas de salario mínimo, garantizando un estratégico Diálogo Social.

Séptimo: La Comisión sesionará de preferencia el día miércoles, en un horario de 9:00 a.m. a 12:30 p.m. No obstante, las reuniones correspondientes a la Comisión Nacional y a la Comisión Técnica, las mismas actuarán de forma alterna. Las partes podrán acordar días y horas distintas de reunión.

Cada sesión durará tres y media (3 ½) horas, salvo que la mayoría decida alargar este período.

La Comisión determinará, por mayoría, mediante cronogramas de reuniones y giras, la cantidad, fecha y lugar de reuniones ordinarias/giras. Las extraordinarias podrán solicitarlas la mayoría de los miembros de la Comisión o podrán ser dispuestas por el Presidente(a) de la Comisión.

Las convocatorias a reunión se harán con por lo menos cuatro (4) días de anticipación, a menos que la fecha haya sido de común acuerdo en la sesión.

Octavo: El quorum de la Comisión se conformará con la mayoría de sus miembros, pero siempre que estén presentes por igualdad de los sectores. Cuando el Comisionado(a) Principal se encuentre ausente, se computará para el quorum el Comisionado(a) Suplente que lo reemplace; velando por su oportuna asistencia que redunde en el óptimo uso de los recursos del Estado.

Noveno: Las decisiones se adoptarán por mayoría, pero el Presidente(a) procurará que entre los representantes de los empleadores y de los trabajadores haya consenso en las decisiones.

En las reuniones participarán los Comisionados(as) Principales y Suplentes, pero sólo tendrán derecho a voto los miembros principales y en su defecto los suplentes cuando actúen en reemplazo del principal. Los representantes técnicos podrán hacer uso de la palabra cuando así lo solicitan los representantes principales de los sectores.

Décimo: A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con derecho a voz, solo cuando se le conceda la palabra, invitados especiales de organizaciones de trabajadores, empleadores y otros sectores, previa aprobación por parte de la Comisión de la solicitud de Cortesía de Sala, los cuales decidirán el día que serán atendidos, para ser incluidos en el respectivo Orden del Día de la reunión ordinaria que corresponda.

También podrán participar dos (2) observadores por parte del sector empleador y dos (2) observadores por parte del sector trabajador, en calidad de oyente permanente, estas personas no tendrán derecho a voz, ni a voto; los cuales deberán de oficializarse mediante nota dirigida a quien presida la Comisión.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Décimo

Primero: La formulación de las ideas o conceptos de los Comisionados(as) en sus intervenciones, en las sesiones ordinarias, se procurará hacerlas en tres (3) minutos, en la medida que sea necesario se podrá extender hasta diez (10) minutos y la de los técnicos de cinco (5) minutos máximos.

Cuando haya una ponencia técnica, el Presidente(a) otorgará el tiempo necesario.

Las intervenciones en las Giras al interior de la República, de Cortesías de Sala, tendrán una duración por participante de tres (3) minutos, si es necesario se podrá extender hasta 15 minutos máximo.

**Artículo 2.** Esta Resolución modifica la Resolución No. 347-DM de 4 de septiembre de 2017.

**Artículo 3:** Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Doris Zapata*  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
 Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



*Roger Alberto Tejada Bryden*  
**ROGER ALBERTO TEJADA BRYDEN**  
 Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



DZA/RATB/JP/emgb

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL  
SECRETARIA GENERAL**

CERTIFICO:  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 03/09/2019 (4 fojas)

Firma: *[Signature]*  
Secretario General



MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL  
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO:  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 10/09/19

Firma: [Signature]

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ

Resolución No. DM-415-2019 de 5 de septiembre de 2019

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su artículo 9 faculta a la Ministra/o para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política, las Leyes, Decretos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 se reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971.

Que el artículo Décimo Octavo del Decreto Ejecutivo 17 de 1999, establece que cuando las solicitudes de permisos de trabajo sean recibidas sin los requisitos exigidos, el apoderado legal tendrá el término de 30 días contados a partir del día siguiente en que la solicitud fue recibida para subsanar.

Que con la finalidad de brindar la mayor transparencia, asegurar el ejercicio oportuno de los derechos de las personas, obtener la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y en aras de garantizar el cumplimiento del Principio de Economía Procesal, procedemos a ajustar los parámetros a fin de posibilitar el cumplimiento de la citada norma.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Publicar en los estrados, en la página web, aplicaciones y dispositivos móviles del Departamento de Migración Laboral, la lista con la numeración, datos generales de los solicitantes y motivo por el cual deben ser subsanados los expedientes, en los casos en que la solicitud de permiso de trabajo es recibida sin reunir los requisitos establecidos en la normativa legal correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta resolución entra a regir a partir de su publicación.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

[Signature]  
DORIS ZAPATA ACEVEDO

Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



[Signature]

ROGER ALBERTO TEJADA  
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL  
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO:  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 10/09/19

Firma: [Firma manuscrita]

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ

Resolución No. DM-416-2019 de 5 de Septiembre de 2019

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su artículo 9 faculta a la Ministra/o para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política, las Leyes, Decretos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 928 de 21 de septiembre de 2010, por el cual se aprueba el proyecto denominado "Panamá sin papel", se ha establecido como prioridad promover, mantener y desarrollar medidas a fin de otorgar celeridad y eficacia a la administración pública mediante el uso de las innovaciones tecnológicas y de los recursos informáticos, de forma que se facilite la tramitación electrónica expedita de los servicios gubernamentales.

Que la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, la cual regula el uso de medios electrónicos gubernamentales, establece que dentro del expediente electrónico del trámite gubernamental figurará la relación actualizada de la documentación, incluyendo las comunicaciones, de forma tal, que se pueda entablar contacto con la parte solicitante.

Que esto surge en cumplimiento del Principio de Celeridad y con la finalidad de implementar el proceso de automatización de los trámites de permisos de trabajo en el Departamento de Migración Laboral.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El apoderado legal incluirá en el poder y solicitud una dirección de correo electrónico en la cual se le realizarán comunicaciones desde el momento de presentar la documentación correspondiente a la obtención de un permiso de trabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta resolución entra a regir a partir de su promulgación.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

[Firma manuscrita]  
DORIS ZAPATA ACEVEDO

Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



[Firma manuscrita]

ROGER ALBERTO TEJADA

Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral





## REPÚBLICA DE PANAMÁ

Resolución No. DM-417-2019 de 5 de septiembre de 2019

## LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

En uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su artículo 9 faculta a la Ministra/o para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política, las Leyes, Decretos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 se reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971.

Que el artículo 17 del Código de Trabajo establece que aquellos empleadores que requieran contratar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entiéndase como tal el permiso de trabajo.

Que el artículo 20 del Código de Trabajo contempla las sanciones que serán colocadas por infracciones a los artículos correspondientes al Título I, Capítulo I que regula la protección del trabajo de los nacionales.

Que la Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está facultada para realizar inspecciones dentro del territorio nacional a las empresas, a fin de corroborar que las contrataciones de mano de obra extranjera y nacional se hayan realizado en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Que el Departamento de Migración Laboral está encargado de recibir y tramitar las solicitudes que son presentadas por primera vez y las prórrogas de los permisos de trabajo, verificando que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa legal correspondiente.

Que el artículo vigésimo segundo del Decreto Ejecutivo 17 de 1999 establece que las solicitudes de prórroga de permisos de trabajo deberán presentarse por lo menos con treinta (30) hábiles antes del vencimiento del plazo establecido en el permiso otorgado.

Que el artículo vigésimo tercero del Decreto Ejecutivo 17 de 1999 contempla que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá expedir a solicitud de parte certificaciones de solicitudes de permisos de trabajo que se encuentren en trámite, la cual no podrá ser utilizada para laborar.

En virtud de lo anterior,



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No sancionar por la causal de persona extranjera sin permiso de trabajo, cuando la inspección respectiva deleve la existencia de una certificación de prórroga de permiso de trabajo, sólo en aquellos casos en que la solicitud haya sido presentada ante el Departamento de Migración Laboral con treinta (30) días o más de anticipación al vencimiento del permiso inmediato anterior, y esta solicitud de prórroga se encuentre en trámite, sin resolver.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta resolución entra a regir a partir de su promulgación.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

*Doris Zapata A.*  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



*Roger Alberto Tejada*  
**ROGER ALBERTO TEJADA**  
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL  
SECRETARIA GENERAL  
CERTIFICO:  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 10/09/19 (2 folios)

Firma: *[Signature]*  
Secretario General

